

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Marzo 1895.)

### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La devolución á los compradores de bienes desamortizados de las cantidades ingresadas en el Tesoro público por la redención de censos y compra de bienes de Corporaciones civiles, cuando las ventas se han anulado, ha sido en diferentes ocasiones objeto de meditado estudio por parte del Gobierno de V. M.

Facilitar esta liquidación fué el objeto de la instrucción de 31 de Enero de 1877, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que inauguró un procedimiento, en virtud del cual se han obtenido cuantos resultados podían apetecerse respecto á la liquidación de los productos de la venta de dichos bienes; pero es lo cierto que circunstancias de diversa índole han dificultado hasta el presente satisfacer con la debida urgencia los sagrados derechos de los compradores.

Quejas repetidas y reclamaciones justísimas de los interesados y el deseo del Gobierno de enaltecer el crédito de la Nación, han sido causas más que suficientes para que éste procure el medio de evitar de una vez para siempre los perjuicios que á aquellos adquirentes produce una injustificada dilación en el abono de sus créditos.

A tal fin responde el adjunto proyecto, que seguramente remediará la lesión que el retraso origina á los compradores y redimientes, abonándoles desde luego cuanto legítimamente les corresponda en virtud de la anulación de los contratos.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, tengo la honra de someter á la consideración de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1895.—Señora: A los R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción del procedimiento para indemnizar á las Corporaciones civiles de la venta de sus bienes desamortizados, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, y para que sean devueltas al Tesoro en los casos de nulidad y otros análogos las cantidades acreditadas á dichas Corporaciones.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

## INSTRUCCIÓN

DEL PROCEDIMIENTO PARA INDEMNIZAR Á LAS CORPORACIONES CIVILES DE LA VENTA DE SUS BIENES DESAMORTIZADOS, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE 21 DE JULIO DE 1876, Y PARA QUE SEAN DEVUELTAS AL TESORO EN LOS CASOS DE NULIDAD Y OTROS ANÁLOGOS LAS CANTIDADES ACREDITADAS Á DICHAS CORPORACIONES.

## CAPÍTULO PRIMERO

*Del procedimiento para indemnizar á las Corporaciones civiles de la venta de sus bienes desamortizados.*

Artículo 1.º Para realizar el primer ingreso referente á la enajenación de bienes de Corporaciones civiles, la Administración de Hacienda de cada provincia pasará á la Intervención de la misma el expediente de la venta ó de la redención aprobada, y con él una liquidación que exprese el importe de las cargas que se rebajan, si las hubiera, la suma perteneciente al Estado por el 20 por 100 de Propios, si se tratase de bienes de Ayuntamientos, y las cantidades aplicables á cada uno de los conceptos extraordinarios de ventas y redenciones. Asimismo determinará dicha liquidación el resto correspondiente á la Corporación de que proceda la finca ó censo, y el importe y número de los pagarés que haya de otorgar el comprador ó redimente por los plazos que no satisfaga al contado.

Art. 2.º Para que tenga efecto el ingreso, comprenderá la Intervención de Hacienda en un mandamiento aplicable á «Rentas públicas» por ventas de propiedades y derechos del Estado, el importe de los conceptos extraordinarios de ventas, figurando en el mismo mandamiento, cuando se trate de bienes de Propios, la cantidad que haya de realizarse al contado por el 20 por 100 de la finca ó censo. También expedirá la citada Intervención otro mandamiento de ingreso, que será imputado asimismo en «Rentas públicas», y á un concepto especial por «Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles», por la suma á que quede reducida la parte del primer pago correspondiente á cada Corporación, después de haber hecho la deducción de los premios de ventas.

La Intervención de Hacienda expedirá también otro mandamiento de cargo, que aplicará en «Giros y valores» al concepto que le es propio para que se verifique el ingreso de los pagarés otorgados por los compradores ó redimientes.

Art. 3.º Los ingresos para realización de pagarés vencidos ó anticipados sin derecho á descuento, llevarán la misma aplicación expresada en el artículo anterior para el pago del primer plazo al contado, atendiendo á la procedencia de los bienes; pues si éstos fueren de Propios, deberá expedirse un talón con imputación á «Rentas públicas» por el 20 por 100 que del importe de aquellos pagarés corresponde al Estado, y otro mandamiento, con imputación también á «Rentas públicas», y al indicado concepto especial por «Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles» por el restante 80 por 100.

Cuando los pagarés se refieran á bienes de Beneficencia, Instrucción pública inferior ó Diputaciones provinciales, sólo habrá que expedir el mandamiento de ingreso aplicable al mismo concepto.

Art. 4.º En el caso en que se anticipen plazos, ya sea al mismo tiempo que se ingrese el primer pago, ya después, la Administración de Hacienda formará la liquidación del descuento, y una vez censurada por la Intervención, expedirá esta dependencia, para dar ingreso al importe de los plazos que se anticipen, dos mandamientos de cargo por cada remate, Corporación y concepto: uno por la cantidad líquida que ha de satisfacer el interesado en efectivo, y el otro en formalización, por la suma que se bonifique al adquirente. Así,

pues, cuando el anticipo se refiera á bienes de Ayuntamientos, se expedirán dos mandamientos en la forma indicada con aplicación á «Rentas públicas» por el 20 por 100 de Propios, y otros dos de igual manera, que serán imputados asimismo á «Rentas públicas» y al concepto especial antes expresado.

Si los bienes perteneciesen á Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública inferior ó Diputaciones provinciales, sólo se expedirán, en cada caso, los dos mandamientos de ingreso aplicables al mencionado concepto especial de «Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles», formalizándose la data del descuento por medio de los oportunos mandamientos de pago como minoración de ingresos por Rentas públicas. Estos mandamientos se justificarán con las liquidaciones á que se alude en este artículo.

Art. 5.º Si en virtud de un solo acto recaudatorio se realizaran varios pagarés anticipados sin descuento ó vencidos, los cuales correspondan á una misma finca, podrá figurar su importe, con la debida distinción, en un solo mandamiento de ingreso, si éste, por no referirse á bienes de Propios, ha de constar únicamente en el concepto especial de «Rentas públicas», Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles; pero cuando la finca procediese de Ayuntamientos, se expedirá, además del talón de cargo aplicable á dicho concepto, otro talón en que se incluirá el 20 por 100 de los plazos, que ha de imputarse al concepto general de Rentas públicas.

Art. 6.º En el caso de que por tratarse de la realización de pagarés vencidos corresponda exigir intereses de demora al comprador, la Administración de Hacienda efectuará la liquidación de este descubierto y, previa conformidad del Interventor, se dará ingreso á aquella suma á la vez que se cobren los plazos, pero con independencia de los mismos.

Art. 7.º Las oficinas provinciales pondrán especial esmero en la expedición de los mandamientos de ingreso, y cuidarán de que, además de darseles la aplicación marcada en las reglas que anteceden, expresen con toda claridad los particulares siguientes:

Nombre y clase de la Corporación de que proceden los bienes; iguales datos acerca de la finca desamortizada; número con que ésta figure en el inventario; fecha é importe del remate ó de la redención; nombre del comprador ó del redimente; importe y número de los plazos que se ingresen y fechas de sus vencimientos.

Art. 8.º Mensualmente, y por el importe líquido del total de los ingresos efectivos verificados con aplicación á 80 por 100 de Propios, Beneficencia, Instrucción pública y Diputaciones provinciales, se efectuará una devolución virtual en Rentas públicas y un ingreso simultáneo de igual cantidad y clase, que se imputará á remesas de la Tesorería Central, expidiéndose al efecto un mandamiento de pago y otro de ingreso por cada una de las mencionadas procedencias, si con imputación á todas ellas hubiese habido recaudación en el transcurso del período mensual correspondiente.

Dicha formalización deberá efectuarse el último día del mes en que los ingresos tuvieren lugar.

Art. 9.º Para los fines del art. 5.º de la ley, y por el importe de los ingresos efectivos que en cada mes realicen con imputación al mencionado concepto especial de «Rentas públicas» las Intervenciones de Hacienda, dentro de los diez días primeros de cada mes, remitirán á la Dirección general de la Deuda certificados duplicados, ajustados al modelo adjunto, por cada una de las procedencias del 80 por 100 de Propios, Beneficencia, Instrucción pública y Diputaciones provinciales, en los que, con el necesario detalle, se expresen los ingresos obtenidos durante el mes anterior, bajo aquellas aplicaciones y con arreglo á lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de lo cual dichas oficinas continuarán re-

mitiendo al mismo Centro certificaciones de venta líquida y de los ingresos por bienes de dichas procedencias desamortizados antes de 21 de Julio de 1876.

Si en el transcurso de algún período mensual no se verificase ningún ingreso con aplicación á cualquiera de los conceptos citados, expedirá la misma oficina interventora el correspondiente certificado negativo en un solo ejemplar, que acompañará á las otras certificaciones de que se trata.

Art. 10. Tan pronto como se efectúe la formalización mencionada en los artículos 8.º y 9.º, las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cartas de pago de «Movimiento de fondos» que dicha operación haya producido, para que se comprueben con los mandamientos originales que justifican las cuentas del Tesoro, y dispondrá su rectificación, si procediese, ó las remitirá á la Intervención Central de Hacienda para que expida el correspondiente mandamiento de pago, en concepto de «Remesas», á las respectivas Tesorerías de Hacienda, entregándose su importe al Banco de España á disposición de la Junta creada por la ley de 21 de Julio de 1876, y la misma Intervención Central dará conocimiento á la Dirección general de la Deuda de dicha entrega, expresando la parte que corresponda á cada provincia para que lleve la cuenta del referido fondo.

Art. 11. La Dirección general de la Deuda, en vista de las certificaciones á que se refiere el art. 9.º de esta instrucción, hará un resumen que determine la cantidad líquida disponible de cada mes de los ingresos realizados á favor de las Corporaciones civiles, y lo pondrá en conocimiento del Presidente de dicha Junta, solicitando á la vez del mismo disponga la celebración de la subasta pública que la ley exige para la adquisición de los títulos á que se halla afecto el mencionado fondo.

Art. 12. Celebrada la subasta, el Presidente de la Junta dispondrá que la Tesorería de la Dirección general de la Deuda se haga cargo de la cantidad que proceda de la entregada al Banco con destino á la adquisición de títulos para su inversión en inscripciones intransferibles. Tanto este ingreso como el pago á los licitadores de las cantidades respectivas, se aplicará por la Tesorería de la Deuda al concepto de «Productos de la venta de bienes de Corporaciones civiles desde 1.º de Julio de 1876 para su inversión en Deuda pública».

Art. 13. Verificada la subasta y conocido el capital nominal de los títulos adquiridos y la suma invertida en su compra, la Dirección general de la Deuda llenará las dos últimas columnas de las certificaciones mencionadas en el art. 9.º, fijando en la primera de esas columnas el precio medio á que resulte la adquisición, y en la segunda el importe nominal de los títulos que correspondan al crédito líquido de cada Corporación ó establecimiento.

Art. 14. La citada Dirección general recibirá los títulos comprados, haciéndose cargo de ellos por su valor nominal; procederá á su conversión en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, y remesará dichos valores intransferibles á las Tesorerías de las provincias, á fin de que, con la debida intervención, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó establecimientos á que correspondan, según está prevenido.

## CAPÍTULO II

*Del procedimiento para que sean devueltas al Tesoro las cantidades acreditadas á las Corporaciones civiles, en los casos de nulidad de venta y otros análogos.*

Art. 15. Declarada la nulidad de la venta de una finca procedente de Corporaciones civiles, y siendo firme el acuerdo, se notificará éste á la Intervención de

Hacienda de la provincia respectiva con remisión del expediente de nulidad y el relativo de ventas ó de redención en su caso.

En su vista, dicha oficina consignará inmediatamente la nota oportuna en la cuenta corriente abierta al comprador ó redimente, y en el término de ocho días remitirá á la Dirección general de la Deuda certificado en que consten los mismos particulares que contienen las certificaciones de que trata el art. 9.º, expresando, además, las fechas de estas certificaciones en las cuales hubiesen sido comprendidos los ingresos de la finca ó censo de que se trate, acompañando copia autorizada de la orden de nulidad.

Art. 16. La Dirección general de la Deuda, en vista de los documentos mencionados en el artículo anterior, participará á la Intervención de Hacienda de la provincia el número é importe de la inscripción donde haya de practicarse la consiguiente baja del capital, ó sea aquella que, en todo ó en parte, se hubiese comprendido el precio de la finca ó el importe de la redención del censo, y acordará la nulidad de esa inscripción y en su caso la expedición de otra con la deducción consiguiente á dicha baja, y simultáneamente procederá á la emisión de títulos al portador por el importe nominal de la inscripción anulada, los cuales pondrá á disposición de la Dirección general del Tesoro, para que por ésta sean enajenados en Bolsa, y el producto de tal enajenación, deducida la comisión del Agente, será ingresado en la Tesorería Central en el concepto de Depósitos «Productos de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones declaradas nulas».

En el caso de que la inscripción ó inscripciones correspondientes á ventas anuladas hubieren sido convertidas legítimamente en títulos de la Deuda, é invertidos su importe en obras de utilidad reconocida por el Ministerio de la Gobernación, se exigirá á las Corporaciones propietarias el oportuno reintegro, que realizarán tan pronto como la suma que se deba se haga efectiva en un presupuesto extraordinario, con arreglo á lo prevenido en los artículos 142 y 112 de las leyes Municipal y Provincial, cuando de estas entidades se trata; pues en cuanto á las demás Corporaciones, quedan desde luego obligadas al reintegro en el plazo más breve posible, previos los trámites y autorización que para la modificación de sus presupuestos y abono de gastos imprevistos exijan sus estatutos y constituciones, así como las instrucciones de 27 de Abril de 1875 y 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones aplicables, efectuando el reintegro, bien en metálico, bien cediendo inscripciones intransferibles de análoga procedencia en cantidad nominal suficiente á satisfacer el crédito del comprador.

Art. 17. Si el producto de la venta ó de la redención anulada se hubiese empleado en todo ó en parte, conforme á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.º de la ley, en la compra de títulos de la Deuda y no se hubiese llegado á expedir á favor de la Corporación ó del Ayuntamiento interesado la correspondiente inscripción, la Dirección general de la Deuda pondrá asimismo á disposición de la del Tesoro los títulos que en su equivalencia deberá expedir para su enajenación é ingreso del producto de la venta en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 18. En el caso de que no hubiesen sido comprados los títulos de la Deuda antes aludidos, pero existiese ya alguna cantidad, producto de la venta de la finca ó de la redención del censo anuladas, á disposición de la Dirección general de la Deuda, dispondrá este Centro directivo la devolución de tal cantidad y su ingreso en la Tesorería Central en la forma expresada en los dos artículos que anteceden para el ingreso del producto de la venta de títulos.

Art. 19. Cuando al tener conocimiento las Intervenciones de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el art. 15, de alguna nulidad de venta ó de redención, existiera algún ingreso por plazos de las mismas que aun no hubiese sido incluido en las certificaciones de que trata el art. 9.º, dichas oficinas suspenderán la inclusión de tal ingreso en esas certificaciones, dando cuenta de ello á la Dirección general de la Deuda al elevarla los documentos que determina el art. 15, y verificarán una devolución especial en Rentas públicas é ingreso simultáneo en concepto de «Movimiento de fondos, Remesas de la Tesorería Central», enviándose á la Intervención Central por el primer correo la carta de pago, á fin de que formalice su importe con aplicación al concepto que determina el art. 16.

Art. 20. Si al declararse la nulidad de la venta ó de la redención resultase no pertenecer la finca ó censo á la Corporación ó Ayuntamiento de que se dijo procedían al anunciarse la venta ó verificarse la redención, será de cuenta de esa Corporación ó Ayuntamiento la parte correspondiente que haya percibido de los intereses de la inscripción ó inscripciones en que se haya comprendido el producto de la venta ó de la redención, que deberá reintegrar á metálico.

A este propósito, la Dirección general de la Deuda formará la oportuna liquidación que, una vez aprobada previa censura de la Contaduría, se remitirá á la Delegación de Hacienda respectiva para que por la Intervención se haga el consiguiente contraído en Rentas públicas, y se exija á la Corporación ó al Ayuntamiento que corresponda el reintegro, de los intereses que arroje dicha liquidación.

También se exigirá á dichas entidades el importe de los derechos de tasación, gastos de enajenación y subasta y de la escritura, cuando fuesen culpables del error de haber sido enajenada una finca como suya, ó redimido un censo, y después resultase que pertenecían á otra Corporación ó persona.

La liquidación de dichos derechos y gastos será practicada por las Administraciones de Hacienda, y una vez aprobada por los Delegados, previa censura de la Intervención, se exigirá el reintegro de su importe en la misma forma que el de los intereses de inscripciones.

Pero si la nulidad del contrato de venta ó de redención no hubiese obedecido á faltas de la Corporación, á cuyo nombre se efectuó la enajenación, como la de haber incluido como suyos en las relaciones, base de los inventarios, la finca ó censo, objeto de la nulidad, y éstos nubieran de venderse nuevamente como de la misma procedencia que anteriormente, ó quedar exceptuados en favor de la Corporación propietaria, no será exigido á ésta el reintegro de la parte de intereses mencionada, en compensación de las rentas de la finca de que de todos modos se ha visto privada la Corporación, así como tampoco se le exigirá el abono de dichos derechos y gastos.

Art. 21. Acordada la rebaja del precio de la venta de una finca, ó de la redención de un censo por el reconocimiento de una carga desconocida al efectuarse la venta, ó por otra causa análoga, se procederá en igual forma que en los casos de nulidad de venta, para que sea devuelta al Estado la parte correspondiente reconocida á la Corporación como producto de la venta, más los intereses que correspondan; teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el párrafo final del art. 16 de esta instrucción.

Art. 22. La devolución ó abono á los compradores del 80 por 100 de los plazos satisfechos por la compra de bienes de Propios ó del importe de los plazos realizados por bienes de las demás Corporaciones civiles enajenados con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se efectuará en Madrid por la Tesorería Central como minoración de ingresos del concepto especial

«Producto de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones anuladas».

Si el pago hubiese de hacerse en una Caja provincial, se verificará por mandamiento con aplicación á «Operaciones del Tesoro», «Movimiento de fondos.—Remesas á la Tesorería Central», expidiendo y remitiendo á la misma certificación de referencia al pago.

La Tesorería Central se cargará en el mismo concepto de «Remesas de la suma satisfecha», datando su importe en formalización como minoración de ingresos del concepto de «Producto de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones anuladas».

Las Delegaciones de Hacienda, antes de dar cumplimiento á las órdenes de devolución ó abono de que se trata, consultarán á la Intervención Central si existen ingresos suficientes por el expresado concepto especial para que pueda tener lugar la devolución, y únicamente en el caso improbable de que no existiera cantidad bastante del fondo constituido por el producto de la venta de dichos títulos, se imputará el pago de la cantidad que falte al presupuesto de gastos del Estado, previa la consignación del crédito necesario.

El importe del 20 por 100 de los bienes de Propios se devolverá al comprador en concepto de «Minoración de ingresos de ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876».

Art. 23. Cuando á más de los gastos satisfechos por la compra de una finca y abono de los plazos, fuesen también abonables al comprador las mejoras útiles y necesarias introducidas en la finca, y al objeto de determinar á quién corresponde su pago, se tendrá en cuenta si la finca queda en poder de la Corporación propietaria, ó si de nuevo se ha de proceder á su enajenación. Si la finca no ha de ser vendida, se exigirá el importe de las mejoras á la Corporación en igual forma que el precio que haya recibido por virtud de su venta anulada; pero si la finca queda en poder del Estado para la nueva enajenación de la misma, nada se exigirá á la Corporación en concepto de mejoras. En este último caso, y al anunciarse la nueva subasta, se tasarán separadamente la finca y las mejoras, y una vez vendida se prorrateará su importe entre estos dos conceptos, sin que la Corporación tenga derecho á la parte de precio que corresponda á las mejoras, cuya parte quedará siempre á beneficio del Estado, como indemnización de las mejoras que tuvo que abonar al primitivo comprador.

Art. 24. La Dirección de la Deuda no realizará las conversiones autorizadas para los fines que expresa el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que se justifique en el expediente que la Corporación se halla solvente con el Tesoro y que las inscripciones que hayan de convertirse no están afectas á las incidencias de ventas ó redenciones.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda revisará en el término de un año todos los expedientes en que exista acuerdo firme de nulidad de venta de fincas de Corporaciones civiles, cuyas subastas se hayan verificado con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, y comunicará á la Dirección general de la Deuda las órdenes de nulidad que no hayan sido comunicadas al mismo Centro directivo, y producirá las que se le hayan comunicado para que en su vista acuerde el mismo lo que proceda con arreglo á la instrucción de 31 de Enero de 1877.

Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 24 Marzo 1895).

Modelo que se cita en el art. 9.º de la Instrucción

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE

BIENES DE

Mes de

de 18

Don

Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Certifico que, según resulta de los Registros de intervención de entrada y salida de fondos que se llevan en esta Sección, ha ingresado en la Tesorería de Hacienda durante el expresado mes de                      por plazos al contado, con deducción del premio de ventas, y por el importe íntegro de la realización de pagarés anticipados y vencidos, procedente de ventas de fincas y redenciones de censos de la expresada procedencia, verificadas desde 1.º de Julio de 1876, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 21 del mismo mes, la cantidad de                      pesetas                      céntimos, que se han abonado á los compradores por descuentos de plazos anticipados, y                      pesetas                      céntimos, que se bajan por rectificaciones, queda líquido á favor de las Corporaciones de que proceden los bienes                      pesetas                      céntimos, según resulta del pormenor que expresan las siguientes columnas:

CORPORACIONES	CLASE de los bienes.	Número de los mandamientos de ingreso	Número de los mandamientos de pago	Plazos que se ingresan.	FECHA en que se sacaron á subasta las fincas y censos ó en que se solicitaron las redenciones de éstos.	CANTIDAD por que se sacaron á subasta las fincas y tipo de capitalización en las redenciones de censos.	FECHA del vencimiento de los plazos que se realizan.	Importe del remate (En las de Propios el 80 por 100)	INGRESADO		DEDUCCIONES		Resto á favor de las Corporaciones.	Líquido á favor de cada Corporación.	DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA	
									Importe líquido de plazos al contado con deducción del premio de ventas.	Pagarés anticipados y vencidos.	TOTAL	Anticipación de plazos.			Por rectificaciones.	TOTAL
								Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	

Y para que conste expido la presente en cumplimiento de lo determinado en el art. 9.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Marzo de 1895.

En                      de                      de 189

V.º B.º  
EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL TENEDOR DE LIBROS,

## SECCIÓN QUINTA.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

Suprimida de Real orden la Escuela pública de párvulos de Navarrete, en la provincia de Logroño, queda eliminada del concurso anunciado por edicto de 9 del actual, la Auxiliaría de dicha Escuela; haciendo constar al propio tiempo que la de Inestrillas que figura como de niñas, lo es elemental completa de ambos sexos.

Asimismo se previene que las Escuelas incompletas de ambos sexos de Eguarás y Benuza, en la provincia de Navarra les corresponde 350 pesetas de sueldo legal, en vez de 450 como aparecen anunciadas, y que la de niñas de Zugarramurdi es de fundación particular y corresponde al Patronato el nombramiento de Maestra.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Marzo de 1895.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

## ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE ZARAGOZA

Se hallan vacantes cinco plazas de Académicos numerarios, correspondientes, una á la Sección de Higiene, otra á la de Medicina, dos á la de Anatomía y Fisiología y una á la de Farmacología y Farmacia, que han de proveerse en Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía; y para aspirar á ellas se necesitan los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado.
- 3.º Haberse distinguido por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.
- 4.º Hallarse domiciliado en esta capital.

Las solicitudes se presentarán durante los quince días después de publicado este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, dirigidas al Sr. Presidente de esta Academia en papel de la clase 12.ª, y acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras ó folletos que el candidato hubiese publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Si fuesen propuestos por algunos Académicos, serán firmadas las propuestas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del interesado, en caso de resultar elegido.

Zaragoza 28 de Marzo de 1895.—V.º B.º.—El Presidente, Nicolás Montells.—El Secretario perpetuo, Dr. Pablo Sen.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Juan Jiménez, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego para hacer efectivos el crédito que por liquidación de cuentas de recaudación le resulta al Recaudador D. Vicente Ascaso:

Hago saber: Que el día 9 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, se verificará la segunda y última subasta de una casa, sita en la villa de Belchite, calle del Empanado, antes Puerta del Pozo, señalada con el núm. 22, cuya extensión superficial se ignora, y que linda por la derecha con otra de Pascual Marín, por izquierda con otra de Cristobal Zafrané y por espalda con Camenterio viejo, por las dos terceras partes de su primera tasación, ó sean 4.000 pesetas; debiendo advertir que no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado, y cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Belchite y Villanueva de Gállego, debiendo advertir que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del remate; que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en esta Agencia, sin que se pueda exigir otros.

Zaragoza 30 de Marzo de 1895.—El Agente, Juan Jiménez.

No habiendo producido resultado el arriendo á venta libre del cupo de consumos, sal y alcoholes de este distrito, se anuncia nuevo arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuya subasta se celebrará el día 6 del próximo Abril, á las diez de su mañana. Si no produjere efecto, se procederá á la segunda á igual hora del 17 de dicho mes; y de no haber posterior, se celebrará el último remate cuatro días después, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes.

Valpalmas 27 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Mariano Casabona.

No habiendo dado resultado alguno los encauzamientos gremiales, intentados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo ejercicio de 1895-96, el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies de consumos: la primera subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 9 del próximo mes de Abril, á las diez de su mañana, y de no haber posterior, se celebrará la segunda subasta el 19 del propio mes á la misma hora. Si en esta no hubiere licitador, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva, por un año, los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 29 de Abril, 9 y 19 de Mayo próximo, en el mismo local y hora. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

Maleján 29 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Romualdo Sanmartín.

Por traslación á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de inspector de carnes de este pueblo, con el sueldo de 90 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, mas las igualas que el agraciado pueda hacer con los dueños de caballerías y herraje de las mismas.

Las solicitudes de los aspirantes, á esta Alcaldía por término de 20 días, para proveer la plaza.

La Muela 28 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pascual Bernad.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito, intereses y costas, reclamados en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una torre ó casa de campo, radicante en término de esta ciudad, partida de Garrapinillos, demarcada con el núm. 460, con cuadra, pajar, corral y huertecito, comprendido todo en una extensión de tierra de 10 cuartales, equivalentes á 23 áreas, 83 centiáreas; lindante por Norte, Mediodía y Poniente con posesión de Narciso Blas y por Saliente con campo de herederos: tasada en 8.300 pesetas.

2.<sup>a</sup> Una posesión, compuesta de olivar y viña, sita en términos de Garrapinillos, partida de Valtuerta, de cabida de 11 cahices y medio de tierra, equivalentes á cinco hectáreas, 24 áreas, 58 centiáreas; confrontante al Norte con acequia de Cano y olivar y viña de herederos de Ventura Tamé, al Mediodía con posesión de herederos de Narciso Blas, al Saliente con hijuelas de herederos y al Poniente con camino de herederos y riego de herederos: tasada en 9.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, núm. 64, se ha señalado el día 25 de Abril próximo, á las once de su mañana, y se hace presente:

1.<sup>o</sup> Que el olivar, viña, árboles frutales y de adorno y el edificio ó casa de campo con sus accesorios de jardín ó huertecillo y demás á él adherentes, forman un solo todo que constituye la torre núm. 460, sita en Garrapinillos, y por consiguiente no será admisible postura que no se refiera á todos esos bienes en conjunto, que por su tasación importan la suma de 17.700 pesetas.

2.<sup>o</sup> Que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de esa suma, previo depósito del 10 por 100 de la misma.

3.<sup>o</sup> Que no existiendo otro título de propiedad de los bienes subastados que pueda exhibirse por ahora, que el certificado del Registro de la propiedad de este partido, librado en 5 de Diciembre último, y que en autos consta, el rematante habrá

de conformarse con esa documentación, sin derecho á exigir ninguna otra á la ejecutante.

4.<sup>o</sup> Que no son objeto de esta licitación los frutos actuales de la torre subastada, ni las mejoras que en su caso haya hecho el torrero que la administra, respecto á los cuales habrá de estarse á lo convenido con ese colono y á las facultades que sobre el particular procedan conforme á la ley.

Dado en Zaragoza á 29 de Marzo de 1895.—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de una multa y otras responsabilidades pecuniarias en cierto expediente gubernativo, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta, y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Un campo, regadío, sito en términos de Zuera, partida de Dos Aguas, de cabida de nueve áreas, 50 centiáreas; lindante al Saliente con Pedro Francés, al Mediodía con camino, al Poniente con Gregorio Montellez y al Norte con Cristino Sancho: tasado en 25 pesetas.

Una viña, sita en los mismos términos, partida del Saso, de cabida 22 áreas, 60 centiáreas; confrontante al Norte con Miguel Aisa, al Saliente con Narciso Aibar, al Mediodía con camino y al Poniente con Nicolás Romeo: tasado en 10 pesetas.

La subasta se celebrará ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y ante el Juzgado municipal de Zuera, el día 30 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana; siendo de advertir lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que por ser tercera subasta, se sacan á la venta las fincas sin sujeción á tipo, pero reservándose el Juzgado la aprobación del remate, caso de hacerse posturas, según la cuantía de éstas.

2.<sup>o</sup> Que las informaciones posesorias de las fincas que se venden obran en los autos, y será de cuenta de los rematantes su inscripción en el Registro de la propiedad, así como el pago de derechos que correspondan á la Hacienda.

3.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, y exhibir su cédula personal.

4.<sup>o</sup> Que podrán hacerse mandas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 23 de Marzo de 1895.—Enrique Roig.—D. S. O., Mariano Broquera, Secretario.

#### Belchite

D. Carlos de Collantes y González, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que para el pago de multa de 300 pesetas impuesta en 8 de Octubre de 1892 y costas del expediente de apremio contra el ex Alcalde de Azuara José Alcalá Sarto, por desobedecer órdenes del Gobernador, referentes al pago de descubiertos de primera enseñanza, se sacan á la ven-

ta en pública segunda subasta, con rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de Azuara:

1.<sup>a</sup> Un campo, secano, sito en la partida del Saso, de cabida cuatro hectáreas, 29 centiáreas; linda al Mediodía y Norte con Joaquín Alcalá, y al Saliente y Poniente con Josefa Tomás: tasado en 240 pesetas.

2.<sup>a</sup> Y otro campo en la partida Balsa Honda, de cabida ocho hectáreas, 93 centiáreas; linda por sus cuatro puntos cardinales con Joaquín Alcalá: tasado en 760 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Abril próximo, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 22 de Marzo de 1895.—Carlos de Collantes.—D. S. O., Miguel López.

D. Carlos de Collantes y González, Juez de primera instancia de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de exacción de multa de 200 pesetas impuesta al ex Alcalde de Azuara Carlos Casamayor Anson, en 9 de Agosto de 1890, por desobedecer órdenes del Gobernador civil de esta provincia, referentes al pago de descubiertos de primera enseñanza, se sacan á la venta en pública segunda subasta, con rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de Azuara:

1.<sup>a</sup> Un campo, regadío eventual, en la partida Plano Alto, de cabida una hectárea, siete áreas y 27 centiáreas; linda al Saliente con viuda de Santiago Casamayor, al Poniente con Mariano Pardo, al Mediodía con camino y al Norte con acequia de regantes: tasado en 300 pesetas.

2.<sup>a</sup> Y un campo en la partida de Plano Alto, de cabida una hectárea, 43 áreas; linda al Saliente con Mariano Pardo, al Mediodía con camino, al Norte con acequia y al Poniente con loma: tasado en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Abril próximo, á las diez de su mañana; se advierte que la finca primera tiene expediente posesorio y de la segunda no tiene título de dominio, siendo de cuenta del rematante su provisión.

Dado en Belchite á 22 de Marzo de 1895.—Carlos de Collantes.—D. S. O., Licdo. Miguel López.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Zaragoza

D. Mariano Alfonso Andreu, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de la cuarta compañía del mismo, Juan Blesa Soler, acusado de la falta grave de primera deserción simple:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento, Juan Blesa Soler, natural de Albalate, provincia de Teruel, hijo de Vicente y Silvestra, soltero, de 22 años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son: pelo

negro, cejas íd., ojos azules, nariz regular, aire marcial, producción buena: señas particulares, una cicatriz en la parte superior de la barba; de estatura un metro 600 milímetros; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel de Santa Isabel (Aljafería) de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan del expediente que de orden del Sr. Coronel del propio Cuerpo se le sigue con motivo de la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Blesa Soler, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al castillo de Santa Isabel (Aljafería) y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 28 de Marzo de 1895.—El Juez instructor, Mariano Alfonso.—Ante mí, el Secretario, Enrique Nadal.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Bonifacio Marqués y Falcón, establecida en la calle de las Danzas, números 5 y 7, sigue admitiendo representaciones de los Municipios en condiciones ventajosas para éstos, y advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que se encargará de formarles las cuentas municipales, balances, liquidaciones, presupuestos, repartos, cuentas de Pósitos y todos cuantos trabajos se le encomiendan, á módicos precios, y con la mayor economía y reserva.

Los Ayuntamientos que acuerden nombrarme apoderado, pueden pedirme las actas-poderes impresas.

El día 3 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, se venderán en pública y verbal subasta, en el Hospital provincial de esta ciudad, cuatro novillas y dos vacas. El que quiera tomar parte en la misma podrá enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración del Asilo, y el ganado que ha de subastarse podrá verse desde el día 1.<sup>o</sup> en el mismo Establecimiento.

Zaragoza 26 de Marzo de 1895.—El Administrador, Manuel Frisón. (1)